

RESOLUCIÓN No. 01122

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 7653 DEL 17 DE DICIEMBRE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, Resolución 3034 de 2023, el Código de Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2010ER52162 del 4 de octubre de 2010, la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT 860.500.212-0, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 183 A - 32 con orientación visual sentido Sur – Norte de la Localidad Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 26 Toberín esta Ciudad, el cual fue negado por medio de la **Resolución 7653 del 17 de diciembre 2010**. Actuación notificada personalmente el 11 de enero de 2011, al señor **Oscar Mauricio Huertas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.928, en calidad de apoderado de la citada sociedad.

Que, estando dentro del término legal, la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT 860.500.212-0, mediante radicado 2011ER03539 del 18 de enero de 2011, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la **Resolución 7653 del 17 de diciembre de 2010**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

Página 1 de 18

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 50, establece lo siguiente:

"Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, consagra que;

"ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, indica lo siguiente:

“...**Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 “**Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital**”, dispone:

“**Recurso:** Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación” (Destacado fuera del texto original)

Del derecho de postulación

Que, el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, establece:

“**ARTÍCULO 52. REQUISITOS.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de

la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo. - En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo. - Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito."

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la Resolución 931 de 2008 en su artículo 1, literal B señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, toda vez que la actuación administrativa recurrida fue expedida en virtud de la citada norma.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 establece:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA A UN APODERADO.

Revisada la documentación allegada mediante el radicado **2011ER03539 del 18 de enero de 2011**, se evidencia que mediante Escritura Pública No. 2376 del 17 de septiembre de 2007 de la Notaría Treinta y Nueve (39) del círculo de Bogotá, el señor **Jorge Eliecer Medina Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.754, en calidad de representante legal de la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT. 860.500.212-0, otorga poder general, amplio y suficiente, al abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.928, y Tarjeta Profesional 131.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al poderdante ante la Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso relacionado con publicidad exterior visual.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaría Treinta y Nueve (39) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.928, y Tarjeta Profesional 131.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante el radicado **2011ER03539 del 18 de enero de 2011**, la recurrente interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 7653 del 17 de diciembre de 2010.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición allegado por medio del radicado 2011ER03539 del 18 de enero de 2011, interpuesto por la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT. 860.500.212-0, a través de su apoderado, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, entre ellas, haberse interpuesto dentro del plazo legal, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer e indicar el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica, conforme dispone el artículo 52 ibidem.

Frente a los argumentos de derecho.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De plano manifiesto respetuosamente que difiero en cuanto a que el elemento tipo valla comercial instalado en la Avenida Carrera 45 No. 183 A-32, con sentido de afectación visual Sur-Norte, NO CUMPLE con las especificaciones de localización: para demostrar la falsa motivación en que se incurre, basta con acudir al propio Concepto Técnico PEV No. 201001240 de noviembre 19 de 2010, para observar que en la evaluación urbano-ambiental efectuada respecto de la LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO quedó plenamente demostrado que la valla tubular publicitaria cumple todos los ítems, esto es:

- *Se encuentra instalada en una vía permitida V-0*
- *NO está instalada a menos de 160 metros de otra valla, luego no existe conflicto de distancia:*
- *NO se encuentra instalada a menos de 200 metros de un monumento Nacional:*
- *NO afecta la cubierta del inmueble:*
- *NO se encuentra instalada en un inmueble de conservación arquitectónica:*
- *NO afecta zonas de reservas naturales y/o hídricas, ni zonas de manejo y preservación natural*
- *NO afecta el espacio público;*
- *Se encuentra instalada en una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DE COMERCIO Y SERVICIOS, uso del suelo que admite la instalación del elemento;*
- *Lo ubicación NO CUENTA CON MOVIMIENTO;*
- *NO está instalado en zonas históricas, sedes de entidades públicas, ni embajadas:*
- *NO existe aviso separado de fachada y valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 metros en el inmueble.*

Quedando esclarecido que el elemento tipo valla comercial instalado en la Avenida Carrera 45 No. 183 A-32, con sentido de afectación visual Sur-Norte, satisface plenamente las exigencias URBANÍSTICAS AMBIENTALES Y DE LOCALIZACIÓN, es perentorio manifestar nuestra inconformidad respecto a que el precitado elemento NO CUMPLE con las características, esto es en el CONSIDERANDO del acto impugnado, se dice que 'el elemento calculado siendo estructuralmente estable, al tener un sistema de persianas en movimiento que cambian y publicitan en toda la extensión del cartel publicitario 3 tipos de publicidad, incumple así lo normado en el Artículo 10 del Decreto 959/2000 ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes publicitarios cívicos comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artístico, informativos, o similares que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos el cual se Integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta sic, lo que conlleva la inviabilidad para otorgar el registro solicitado.

Los motivos Invocados por el señor funcionaria para tomar la decisión de negar la solicitud de registro no han existido realmente desde el punto de vista material, incurriendo así en error de hecho, así mismo, la interpretación y el alcance que le otorga a la norma invocada como vulnerada lo llevan a incurrir en un error de derecho. Si bien es cierto que la valla cuenta con un sistema de persianas, no es cierto que la publicidad que se expone en ella deba ser catalogada como publicidad en movimiento: lo cierto, lo que en realidad sucede, es que se implementó una vieja innovación tecnológica en la valla publicitaria, la cual permite observar tres imágenes de un mismo producto y/o el mensaje que allí se publicita en forma fija, esto es, se puede apreciar en la valla en este caso tres (3) Imágenes o fotografías aumentadas de un producto, pero cada imagen o fotografía dura expuesta de manera fija para un periodo de 15 segundos es necesario resaltar que la publicidad no está en movimiento, pues no se trata de la exposición de una secuencia de cuadros que permitan apreciar imágenes en movimiento, tal y como ocurre en una película en donde una imagen se reproduce secuencialmente a una velocidad que permite observar que está en movimiento en nuestra casa, el sistema de persianas permite que en la valla se expongan no tres (3) tipos de publicidad, sino tres (3) imágenes o fotografías aumentadas de un producto que no están en movimiento, esto es se expone cada imagen durante un intervalo de tiempo de 15 segundos, sin buscar siquiera enlazar dichas imágenes de tal manera que induzcan a producir la impresión de estar en movimiento. Ahora bien, finalmente es importante relevar que en parte alguna del CONSIDERANDO ni del CONCEPTO aparece determinado en forma técnica los parámetros que le permitieron a la Administración establecer de manera objetiva que la publicidad expuesta en la precitada valla se encuentra en movimiento.

Ahora bien, buscando evitar entrabarnos en polémicas sobre el álgido tema del concepto de publicidad en movimiento, de buena fe manifiesto al señor Director de Control Ambiental de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, que mi representada ULTRADIFUSIÓN LIMITADA desmontó el mecanismo de persiana implementado en la valla tubular publicitaria instalada en la Avenida Carrera 45 No. 183 A-32, con sentido de afectación visual Sur-Norte, dando así pleno cumplimiento a las CONSIDERACIONES del acto administrativo impugnado. (...)"

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Frente al caso concreto

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por el recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará el argumento en el que se afirma que el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 183 A - 32 con orientación visual sentido Sur – Norte de la Localidad Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 26 Toberín esta Ciudad, cuenta con un sistema de persianas que no debería ser catalogada como publicidad en movimiento; sin embargo, se trata de un sistema el cual conlleva una alteración del elemento en las condiciones que se infirió sería instalado y las encontradas por la autoridad ambiental en sitio.

Debe entenderse entonces que, conforme lo establecido en el Decreto 959 de 2000, en su artículo 10:

*“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y **que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

El elemento deberá contar con un sistema fijo debidamente integrado a la estructura que lo soporta, en tal sentido los paneles instalados, con movimiento cada quince (15) segundos, hecho que es reconocido por el recurrente, situación fáctica que no fue presentada en la solicitud de registro, pues no aludió a la innovación tecnológica prevista por el artículo 29 del Decreto 959 de 2000, en consecuencia la evaluación técnica adelantada en el Concepto Técnico 201001240 del 19 de noviembre de 2010 no fue favorable a condiciones que el administrado nunca puso en consideración de esta Autoridad Ambiental, desencadenando ello en la negativa al registro solicitado.

En consecuencia, encuentra que no es cierto como lo plantea el recurrente que se aluden a condiciones prohibitivas para la instalación de elementos de publicidad exterior vista tipo valla con estructura tubular el argumento aludido por la Administración tiene una doble connotación esto que es que el administrado instaló un elemento en condiciones diferentes a las solicitadas y sin el registro previo tal como lo previo la normatividad ambiental vigente al momento del pronunciamiento.

En tal sentido, el retiro de los paneles con movimiento de la valla con estructura tubular denominada por el recurrente como “vieja innovación tecnológica”, no lleva a modificar la decisión ya tomada en la Resolución 7653 del 17 de diciembre de 2010.

Frente a la obligatoriedad del registro, previo a la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el caso en concreto.

Considera importante esta Autoridad Ambiental para dirimir los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición interpuesto, aclarar que, la instalación del elemento publicitario es un derecho posterior que obtiene el titular del registro, para lo cual es fundamental referir que es una obligación atribuible a los responsables de los elementos publicitarios que se instalen contando previamente con el registro otorgado por esta Entidad.

Así las cosas, en aras de precisar la obligación imperativa de contar con el registro de publicidad exterior visual previo a la instalación del elemento tipo valla comercial con estructura tubular, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual encuentra procedente invocar que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 indicó que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los 10 días hábiles anteriores a su colocación, por su parte, y en concordancia con la norma precedente, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 entre sus líneas preceptúa “(...) No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital **sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Es así, que todo elemento que se considere como Publicidad Exterior Visual debe contar con un pronunciamiento favorable de la Administración Distrital, que para este caso es un registro debidamente otorgado por esta Autoridad Ambiental para ejercer la actividad de Publicidad Exterior Visual, el cual se da como consecuencia del cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos.

En resumen, si el responsable del elemento publicitario decide instalarlo sin contar con el registro debidamente otorgado, bajo el argumento que con la radicación o el inicio formal del trámite administrativo; se entiende subsanado el requisito legal previsto por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, encuentra esta Autoridad Ambiental que tal situación automáticamente va en contravía de lo preceptuado por las normas ya citadas en el presente acto administrativo.

Así las cosas, se precisa que el elemento en las condiciones actuales no le es dable a la Administración pronunciarse de manera favorable ya que como se expuso en el presente acápite la norma prescribe la obligación de contar con el registro debidamente otorgado, en tal sentido se precisa que no es de recibo de esta Entidad que se pretenda que con la radicación o el inicio formal del trámite administrativo; se subsane el requisito legal previsto por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por tanto, se colige que con la mera presentación de la solicitud de registro, esta no habilita la instalación ni la exposición inmediata de la publicidad, situación que claramente va en contravía de lo preceptuado por las normas ya citadas en el presente acto administrativo.

Que, dentro del caso objeto de estudio, es pertinente señalar que, conforme a la visita técnica del 27 de octubre de 2010 que originó el **Concepto Técnico No. 201001240 del 19 de noviembre del 2010**, el cual fue acogido en la actuación recurrida, se puede determinar con base a lo observado tanto en el punto 6 del acápite de antecedentes, como en el material fotográfico con el que cuenta el precitado insumo técnico, que el elemento de publicidad tipo valla con estructura

tubular se **encuentra instalado sin contar con registro vigente** en la Avenida Carrera 45 No. 183 A - 32 con orientación visual sentido Sur – Norte de la Localidad Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 26 Toberín esta Ciudad.

Determinaciones tomadas frente al caso en estudio.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en atención al insumo técnico antes referido es claro que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular objeto del presente pronunciamiento fue instalado con características que difieren a las informadas en la solicitud de registro, aun así el elemento se encuentra instalado sin contar con el registro otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, esta Subdirección resolverá no reponer y, en consecuencia, confirmar la **Resolución 7653 del 17 de diciembre de 2010**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA EL DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”*, y así se consignará en la parte resolutive del este presente acto administrativo.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, como primera medida, se debe aclarar que en uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

La Resolución 931 de 2008, en su artículo 11, establece que contra los actos administrativos que otorguen o nieguen registros de publicidad exterior visual solo procede el recurso de reposición, por cuanto, a nivel procedimental no es viable otorgar el recurso de apelación, ya que la misma normativa especial no lo prevé:

"ARTÍCULO 11°. - RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación."

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Resolución 7653 del 17 de diciembre de 2010 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución **no podrá ser objeto de recurso de apelación**, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar, la **Resolución 7653 del 17 de diciembre de 2010** en todas y cada una de sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar por improcedente el recurso de apelación presentado contra la **Resolución 7653 del 17 de diciembre de 2010**, conforme las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer **personería jurídica** al Abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928, portador de la Tarjeta Profesional. No. 131.007 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante Escritura Pública No. 2376 del 17 de septiembre de 2007 de la Notaría Treinta y Nueve (39) del círculo de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928, en calidad de apoderado de la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, con NIT. 860.500.212-0, y/o a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 y/o en la Calle 30 A NO. 6 - 22 Oficina 1101 de esta ciudad, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de julio de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20240840 FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2024

Revisó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2024

NATALY MARTINEZ RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20240840 FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2024

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2024